



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 SEP 2021

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 -00089
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MIREYA JULIA HERNÁNDEZ**

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MIREYA JULIA HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 031956100002001.

1.1.- \$15.746.625.00 correspondiente al capital insoluto.

1.1.1.- \$823.947.00 por concepto de intereses de remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 9.95 puntos porcentuales, liquidados desde el 30 de enero de 2021 al 26 de julio de 2021.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 27 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- PAGARE No. 031956110000166.

2.1.- \$14.950.000.00 correspondiente al capital insoluto.

2.2.- \$1.209.770.00 por concepto de intereses de remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 12.42 puntos porcentuales, liquidados desde el 22 de febrero de 2020 al 26 de julio de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

2.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1, liquidados desde el 27 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)